



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 05001332501820070029401**  
**DEMANDANTE: ERNESTO JEREZ BERMUDEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018.

Visto el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada el día 06 de abril de 2018 mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 22 de marzo hogaño, se advierte que fue presentado de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, del escrito se aprecia que la entidad solicita sea revocada la orden de secuestro del inmueble objeto de embargo por cuanto ya se ha realizado el pago total de la obligación que se adeudaba al señor ERNESTO JEREZ BERMUDEZ, corroborando dicha afirmación con la copia de la Resolución No 7289 del 12/12/2017 y el comprobante de la orden presupuestal de gastos fechada el 05/04/218.

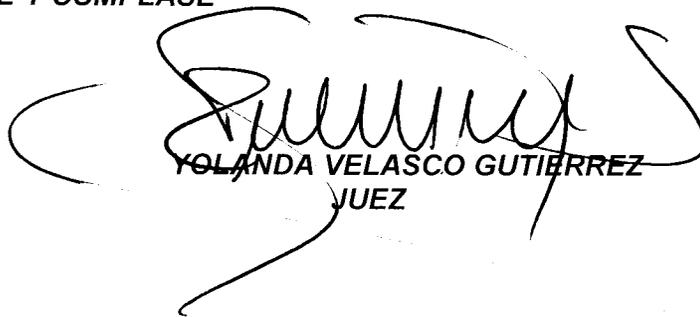
En este orden de ideas, previo a continuar con la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, y en aras de precaver un error judicial, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite y devolverá el expediente comisorio a su Juzgado de origen, para el tramite pertinente.

Por lo tanto se,

**RESUELVE**

- 1. DEVOLVER LA COMISION**, sin realizar el secuestro sobre el inmueble identificado don la matricula inmobiliaria 50C-570565, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA**, devuélvase la comisión al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2013 00273 00

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2018 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con incidente de nulidad.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2013 00273 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – SUCESOR PROCESAL DEL DAS

Bogotá, D.C. veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

Con memorial radicado el 20 de febrero de 2018 (fl.500) el apoderado de la Unidad Nacional de Protección solicitó la nulidad del auto de sustanciación de 18 de enero de 2018 (fl.492), que fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación (Art 192 CPACA) por cuanto se omitió enviar el correo electrónico ordenado en el artículo 201 del CPACA.

Con providencia de **30 de abril de 2018** (fl.502-504) este Despacho negó la solicitud de nulidad.

Con memorial de 4 de mayo de 2018 (fl.505-506) se presenta recurso de reposición contra la providencia de 30 de abril de 2018, invocando como sustento fallos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, y **decisión de tutela** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 250002342000-2017-02822-00, mediante los cuales se declaró la nulidad por la omisión de envió del correo electrónico.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero expresar que a la fecha no existe una sentencia con carácter de unificación que determine los efectos jurídicos del mensaje de datos que hace referencia el artículo 201 del CPACA; y deja expresa constancia de la inconveniencia de condicionar la ejecutoria de los actos de sustanciación a la

<sup>1</sup> H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Ponente: Ramiro Aponte Pino  
41001233300020130038800

prueba de recepción del correo electrónico, por lo que el Despacho mantiene su criterio que la notificación de los autos de sustanciación se materializa con la publicación en el estado Electrónico y el envío del mensaje por correo electrónico tiene un carácter puramente informativo tal como se explicó en el auto de 30 de abril de 2018 (fl.502-504).

No obstante, al revisar la jurisprudencia Constitucional advierte el Despacho que algunos Tribunales están accediendo a solicitudes de nulidad similares a la presentada por apoderado de la entidad demandada mediante fallos de tutela.

Consecuentemente, el Despacho para evitar dilatar el trámite del proceso, acogerá el criterio del Juez Constitucional y declarará la nulidad de lo actuado.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto de 18 de enero de 2018 inclusive, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Fijar fecha para el **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **3 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°**

11001 3335 012 2014 00024 00

**ACCION:**

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:**

JUAN MARIA APONTE BONILLA

**DEMANDADO:**

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*<sup>3</sup>

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</u></p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.44 vto.) – Constancia de pago (fl.46). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en Derecho en primera instancia**

- Sentencia de primera instancia (fls. 115-120) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió acerca de si la prima de actualización reconocida para el año 1995, hace parte del incremento realizado a la asignación de retiro del actor para el año 1996 y bajo qué régimen debía hacerse tal reajuste.

Se realizó audiencia inicial el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015) (folios 77 a 79)

El día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) se efectuó la audiencia de pruebas (folio 92)

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo el día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folio 115-120).

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que el aumento realizado por el Gobierno Nacional estuvo conforme a la ley, y por tanto los actos administrativos acusados conservaron su presunción de legalidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$689.455,00
0.3	\$206.836,5

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

Luego de que contra el fallo de primera instancia se interpusiera recurso de apelación por la parte demandante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de segunda instancia el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual confirmó la decisión de este Despacho y estableció que no había lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE** señor **JUAN MARIA APONTE BONILLA** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **doscientos seis mil ochocientos treinta y siete pesos (\$206.837)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 206.836,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$206.836,5
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$206.837

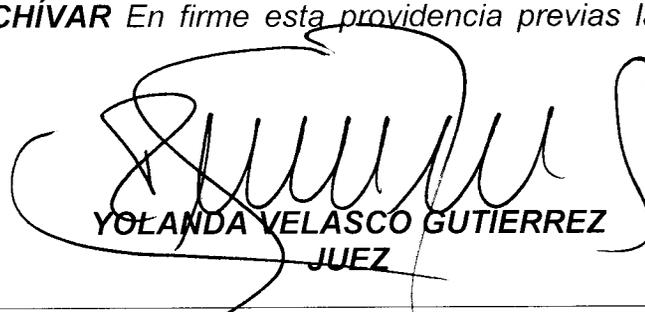
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
**2014- 00028-00**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**



**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00028-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY ANDREA FORERO MORENO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 197 a 207), en la cual revocó la sentencia de primera instancia y decidió que no había lugar a condena en costas en las dos instancias.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

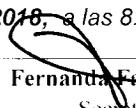
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yolanda Velasco Gutiérrez*  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
**2014-00050-00**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00050-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ELIAS PULIDO CAMARGO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 174 a 180), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó revocar la condena en costas:

**“PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida por escrito el 12 de febrero de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Pedro Elías Pulido Camargo identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.201 expedida en Peca (sic), en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que condenó en costas a la parte demandante, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia de conformidad con lo antes expuesto.

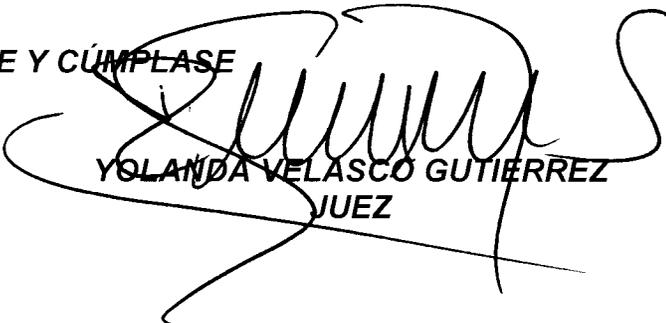
(...)

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto.”

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
2014- 000108-00

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	O-1022
ACCION:	11001-3335-012-2014-00108-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004  
"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la  
jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones,  
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho  
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la  
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el  
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas  
las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
**2014- 00124-00**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

  
**Fernanda Pagua Neira**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**



<b>RADICACIÓN N°</b>	<i>O-1034</i>
<b>ACCION:</b>	<i>11001-3335-012-2014-00124-00</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<b>DEMANDADO:</b>	<i>NANCY PATRICIA PIEDRAHITA RODRIGUEZ</i>
	<i>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ</i>

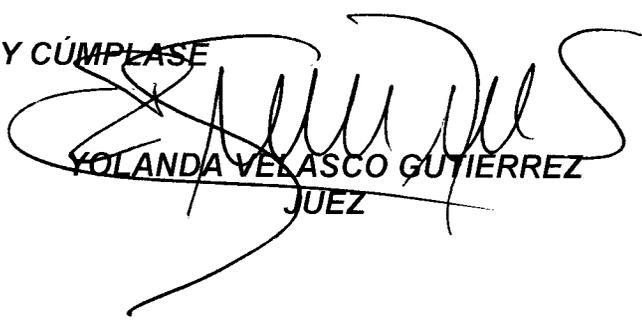
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 105 a 112), en la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

*llc*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°**  
**ACCION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

11001 3335 012 2014 00165 00  
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUIS BELTRÁN ORTIZ LOPEZ  
ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo n.º 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00145987.1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.50 vto.) – Constancia de pago (fl.51). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls. 111-119) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió acerca de si el demandante tenía derecho a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del factor bonificación de dirección. Se realizó audiencia inicial el día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (folios 64 a 66)*

*La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folio 111 a 119).*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada no contestó el traslado de la demanda.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda estableciéndose que el emolumento solicitado no constituye factor salarial para la liquidación de las asignaciones pensionales.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.1 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:*

Salario Mínimo 2016	\$689.455,00
0.1	\$68.945,5

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

*La sentencia de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE** señor **LUIS BELTRAN ORTIZ LOPEZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$68.946** conforme a los siguientes rubros:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$68.945,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$68.945,5
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	<b>\$68.946</b>

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

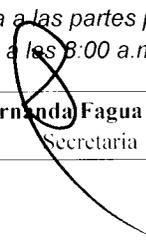
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018** a las **8:00 a.m.**

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
**2014- 00170-00**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** O-1050  
**ACCION:** 11001-3335-012-2014-00170-00  
**DEMANDANTE:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDADO:** CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Conforme se ordenó en el auto anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014 00173 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIRIO TUMBO ETSECUE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

**ART. 366 C.G.P.**

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAIMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos</b> de intensidad:</p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

### **CASO CONCRETO**

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.17.) – Constancia de pago (fl.18). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls. 146-150) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió acerca de si era aplicable el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 a los soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales a partir del 01 de noviembre de 2003.*

*Se realizó audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) (folios 67-68)*

*El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) se efectuó la audiencia de pruebas (folio 131).*

*La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) (folio 146 a 150).*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones de la demanda estableciendo que la asignación básica sería un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no en 40% como lo hizo la accionada.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:*

Salario Mínimo 2016	\$689.455,00
1	\$689.455,00

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

Posterior al recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de segunda instancia el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el cual confirmó la sentencia de este Despacho sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANDA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$719.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$719.455
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.455

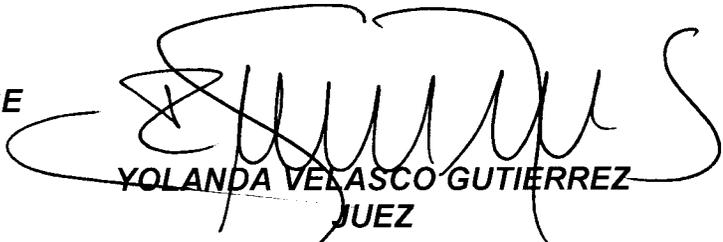
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

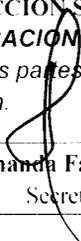
**CUARTO: ARCHÍVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014 00179 00  
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCEDES ROSA ELENA ORTIZ GARZÓN  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</u></p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.20) – Constancia de pago (fl.21). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Primera Instancia**

- Sentencia de primera instancia (fls. 71-76) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte de la Entidad demandada, se dictó fallo de segunda instancia el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) (folio 105 a 115) por medio de la cual se revocó la decisión de este Despacho condenándose en costas a la parte demandante:

*“La sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la parte actora, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser reliquidadas por la secretaría del Juzgado de Primera instancia, a favor de la parte demandada, y en relación con las agencias de derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2. Título Tercero, del acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de tres millones ochocientos tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$3.803.474.00).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 2% de las pretensiones de la demanda corresponde a **setenta y seis mil sesenta y nueve mil coma cuarenta y ocho pesos (\$76.069,48)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE** señora **MERCEDES ROSA ELENA ORTIZ GARZÓN** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$76.069** conforme a los siguientes rubros:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$76.069,48
TOTAL	\$76.069,048
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$76.069

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO: ARCHIVAR** en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

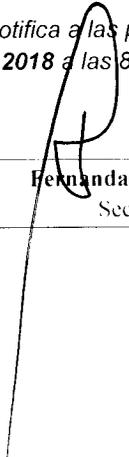
NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2014 00180 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

**ART. 366 C.G.P.**

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>55</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.24) – Constancia de pago (fl.25). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>55</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls.57 a 64) la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho resolvió sobre la solicitud de reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

*Se realizó audiencia inicial el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo.*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones del actor disponiendo que la liquidación se debía efectuar conforme a los factores que hubieren servido de base para calcular los aportes.*

*Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:*

<i>Salario Mínimo 2016</i>	<i>\$ 644.350,00</i>
<i>1</i>	<i>\$ 644.350,00</i>

### **Agencias en derecho en segunda instancia.**

*La sentencia de primera instancia fue apelada pero en segunda instancia no hubo condena en costas.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANDA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$674.350)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$674.350,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$674.350,00

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
~~2014- 000183-00~~

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



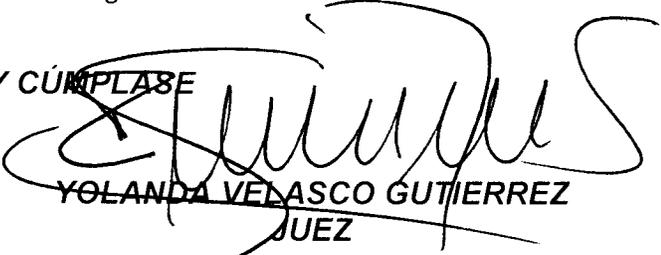
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-~~2014~~-00183-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO RAFAEL OCAMPO BARRIOS  
**DEMANDADO:** NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS  
EN PROCESO DE SUPRESION  
Bogotá, D.C. seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004  
“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la  
jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,  
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho  
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la  
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el  
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas  
las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

mfacr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
**2014- 000186-00**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

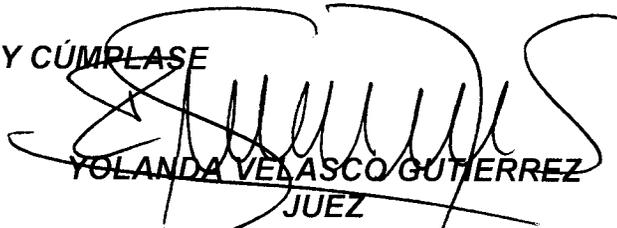
**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00186-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR HERRERA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN  
SUPRESION

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004  
"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la  
jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones,  
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho  
dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura,  
toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del  
proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas  
las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

mfacr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2014 00211 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME ZUÑIGA ARDILA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

<sup>1</sup> Art. 365 C.G.P.

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</u></p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

### CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.43) – Constancia de pago (fl.44). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls. 107-113) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió acerca de si la asignación de retiro que recibía el demandante debía reliquidarse e incrementarse conforme al índice de precios al consumidor, en razón a lo dispuesto en la ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral.*

*Se realizó audiencia inicial el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 107-113) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo.*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones de la demanda estableciendo que la entidad demandada debía revisar los incrementos de la asignación de retiro del demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando fueren más beneficiosos para la parte actora.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:*

<i>Salario Mínimo 2016</i>	<i>\$689.455,00</i>
<i>1</i>	<i>\$689.455,00</i>

### **Agencias en derecho en segunda instancia.**

No se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **setecientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$729.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$729.455
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$729.455

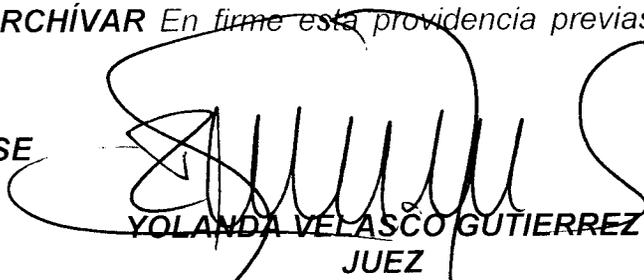
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
~~2014-00216-00~~

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00216-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA CABEZAS BASTIDAS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 131-132), en la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yolanda Velasco Gutiérrez*  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

12-

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Jagna Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
~~2014-00217-00~~

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00217-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL ALDEMAR FERNANDEZ ROZO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 172-173), en la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se dispuso que no había lugar a condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yolanda Velasco Gutiérrez*  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

---

**Fernanda Pagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014 00236 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON ALCIDEZ PAEZ YANQUEN  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

<sup>1</sup> Art. 365 C.G.P.

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo n.º 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## AGENCIAS EN DERECHO

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOLA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>55</sup>

### CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.108 vto.) – Constancia de pago (fl.109). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>55</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- (fls. 152 a 155) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho analizó la procedencia de la excepción de inepta demanda.

Se realizó audiencia inicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 152 a 155).

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.1 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$689.455,00
0.1	\$68.945,5

### **Agencias en derecho en segunda instancia.**

No se interpuso recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE** señor **WILSON ALCIDES PAEZ YANQUEN** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **\$68.946** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$68.945,5
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$68.945,5
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	<b>\$68.946</b>

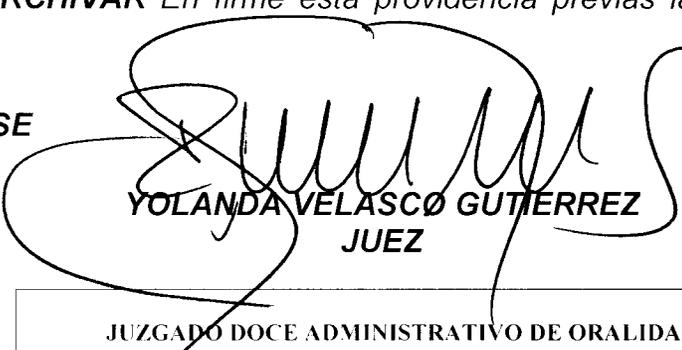
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHÍVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
~~2014-00242-00~~

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00242-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA RODRIGUEZ DE CARVAJAL  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho en decisión del día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis  
(2016) aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que realizó  
el apoderado judicial de la parte actora (folios 75 a 76).

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el  
artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del  
proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",  
una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en  
el presente asunto, el Despacho **DISPONE DESTINAR** el remanente a favor  
del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos  
necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archive el expediente, previas  
las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yolanda Velasco Gutiérrez*  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
~~2014-00243-00~~

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00243-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL LIBARDO MONCAYO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho en decisión del día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que realizó el apoderado judicial de la parte actora (folios 74 a 75).

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yolanda Velasco Gutiérrez*  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Eiza Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
2014- 00252-00

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00252-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS LEONILDE FERNANDEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

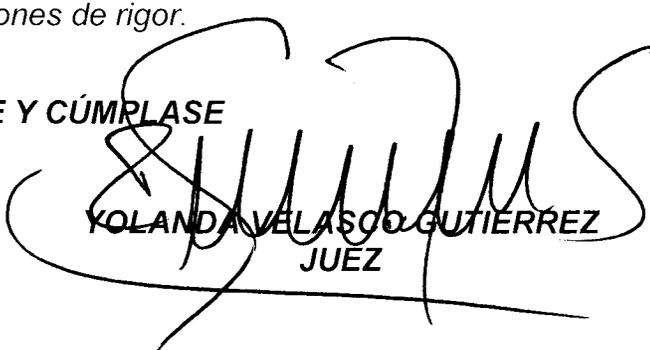
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 182 a 188), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia y revocó la condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00256-00

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.

*Fernanda Gagua Neira*  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA



<b>RADICACIÓN N°</b>	11001-3335-012-2014-00256-00
<b>ACCION:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JASSER JAVIER MEZA TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR- HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 498 a 512), en la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y revocó la condena en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Yolanda Velasco Gutierrez*  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°**  
**ACCION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

**11001 3335 012 2014 00543 00**  
**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**VICTOR MANUEL OVIEDO MORA**  
**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

#### **NATURALEZA**

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1*

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*"Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

*b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan <u>perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

### **CASO CONCRETO**

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.26) – Constancia de pago (fl.27). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls.79 a 81) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió si el actor tenía derecho a que la demandada reajustara, reliquidara y pagara la prima de actividad en un 49.5% como factor computable en su asignación de retiro.*

*Se realizó audiencia inicial el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 69 a 70).*

*La etapa de fallo se llevó a cabo en audiencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 79 a 81).*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que la Entidad realizó el incremento de la prima de actividad en el porcentaje correcto, pasando del 25% al 37.5%, no siendo posible aplicar el incremento al 33% pues dicho porcentaje solo era posible reconocerlo al personal activo.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:*

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.2	\$137.891,00

### **Agencias en derecho en segunda instancia.**

Luego de la interposición del recurso de apelación por parte del demandante, se dictó fallo de segunda instancia el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 105 a 111), en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se dispuso:

*“Así las cosas la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **tres (3%)** por ciento, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría del Juzgado de origen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.GP”*

En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **quince millones seiscientos catorce mil ochocientos treinta coma veinticinco pesos** (\$15.614.830,25).

De conformidad con lo expuesto en fallo del Tribunal Administrativo y con el fin de tasar el valor de las costas en esa instancia, el 3% de las pretensiones de la demanda corresponde a **cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro coma novecientos siete pesos** (\$468.444,907)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE** señor **VICTOR MANUEL OVIEDO MORA** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$606.336)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ \$137.891,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$468.444,907
TOTAL	\$606.335,907
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	<b>\$606.336</b>

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

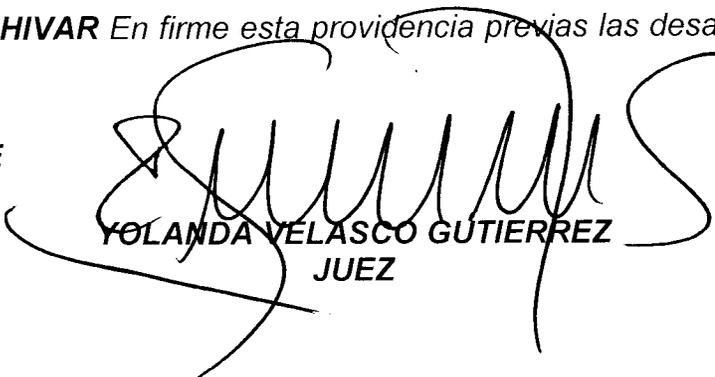
**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO: ARCHIVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

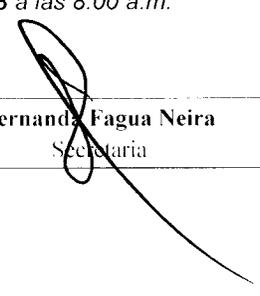
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014 000549 00  
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA LATORRE ORTIZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, <u>se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.20.) – Constancia de pago (fl.21). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls.85 a 87) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió si el actor tenía derecho a que la demandada reajustara, reliquidara y pagara la prima de actividad en un 49.5% como factor computable en su asignación de retiro.*

*Se realizó audiencia inicial el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 74 a 75)*

*El fallo se dictó en audiencia del día siete diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 85 a 87).*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que la Entidad realizó el incremento de la prima de actividad en el porcentaje correcto, pasando del 25% al 37.5%, no siendo posible aplicar el incremento al 33% pues dicho porcentaje solo era posible reconocerlo al personal activo.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:*

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.2	\$137.891

### **Agencias en derecho en segunda instancia.**

Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDANTE** señora **LUZ AMANDA LATORRE ORTIZ** a pagar a favor de la Entidad demanda por concepto de costas procesales la suma de **ciento treinta y siete mil ochocientos noventa y un pesos (\$137.891)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 137.891
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$137.891
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$.137.891

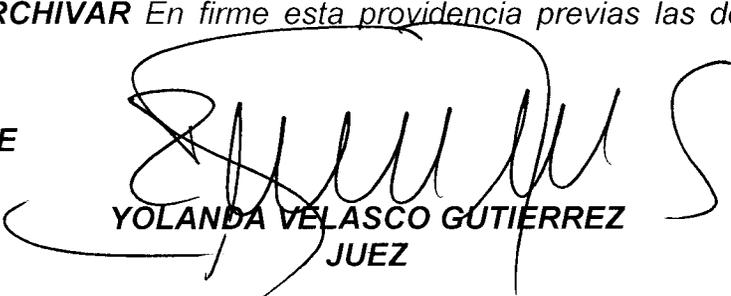
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

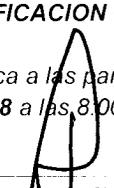
NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014 000587 00  
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ISIDORO MORENO ALVARES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*"Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOLA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</u></p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

### **CASO CONCRETO**

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.30.) – Constancia de pago (fl.31). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en Derecho en primera instancia**

- Sentencia de primera instancia (fls.55 a 58) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho decidió si la asignación de retiro del actor debía reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor en razón a lo dispuesto en la ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral.

Se realizó audiencia inicial el día nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) (folios 52 a 53)

La etapa de alegaciones finales y fallo se llevó a cabo en audiencia del día siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) (folios 55 a 58).

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada no contestó el traslado de la demanda.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones de la demanda en razón a que el aumento realizado por el Gobierno Nacional estuvo conforme a la ley.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 0.2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
0.2	\$137.891

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR AL DEMANDANTE** señor **JOSE ISIDORO MORENO ALVAREZ** a pagar a favor de la Entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **ciento treinta y siete mil ochocientos noventa y un pesos (\$137.891)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 137.891
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$137.891
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$.137.891

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

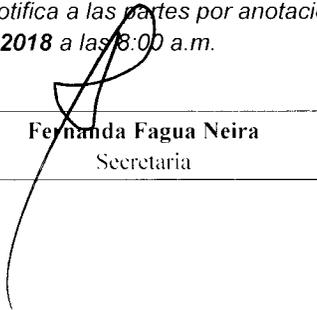
NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de julio de 2018** a las **8:00 a.m.**

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
**2015 000206-00**

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°**  
**ACCION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

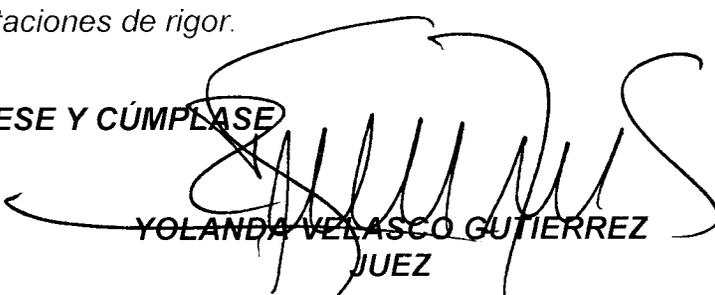
11001-3335-012-2015-00206-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUIS OSPIDIO CASTRO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004  
“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la  
jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,  
oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho  
dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la  
judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el  
funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas  
las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

mfacr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **03 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°**  
**ACCION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

**11001 3335 012 2015 00207 00**  
**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**GLORIA MARIA GARZÓN DIAZ**  
**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

#### **NATURALEZA**

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

#### ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 24.) – Constancia de pago (fl.25). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en Derecho en primera instancia**

- Sentencia de primera instancia (fls.55 a 62) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió si el demandante, al haber laborado como docente oficial, tenía derecho a obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Se realizó audiencia inicial el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Folios 55 a 62) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones y fallo.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho ordenó a la Entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica mensual y las doceavas partes de las primas de navidad y prima vacacional la cual se haría a partir del 17 de diciembre de 2010.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$719.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.455,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.455,00

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

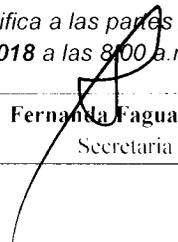
NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015 00422 00  
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GONZALES VERANO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

<sup>1</sup> Art. 365 C.G.P.

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

*b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOLA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

### CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.21 vto.) – Constancia de pago (fl.22). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

### AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### **Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls.70 a 73) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:*

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho decidió si era procedente la devolución de los descuentos de salud que realizó la accionada a la demandante sobre las mesadas adicionales de diciembre.*

*Se realizó audiencia inicial el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (folios 56 a 58).*

*Se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y fallo el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (folios 70 a 73)*

- **Actuación de los apoderados** *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*

*Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones de la accionante ordenando a la entidad demandada la suspensión de los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre la mesada adicional de diciembre.*

*Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:*

<i>Salario Mínimo 2016</i>	<i>\$689.455,00</i>
<i>1</i>	<i>\$689.455,00</i>

### **Agencias en derecho en segunda instancia.**

*No se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$729.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$ 729.455
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$ 729.455

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHÍVAR** En firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015 00450 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE OMAR BRAVO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

<sup>1</sup> Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> T-432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

### **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan <u>perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>El gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl. 31 vto.) – Constancia de pago (fl.32). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en Derecho en primera instancia**

- Sentencia de primera instancia (fls.70 a 75) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El Despacho resolvió si la asignación de retiro del demandante debía reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor, en razón a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral.

Se realizó audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Folios 70 a 75) en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones y fallo.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho ordenó a la Entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta los años 1997 a 2004 solicitados en la demanda, con base en el índice de Precios al Consumidor cuando el reajuste de la asignación de retiro mediante el sistema de oscilación.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.455,00
1	\$ 689.455,00

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR A LA DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$719.455)** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$689.455,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.455,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.455,00

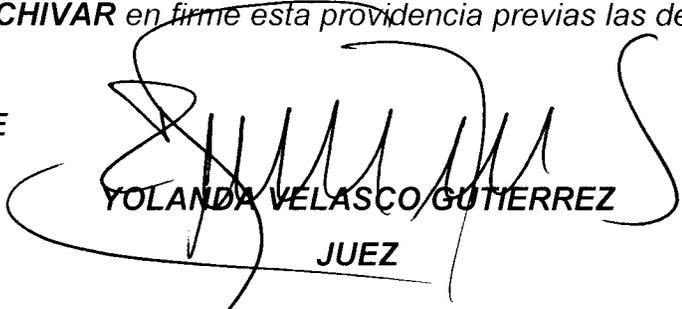
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**TERCERO: PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

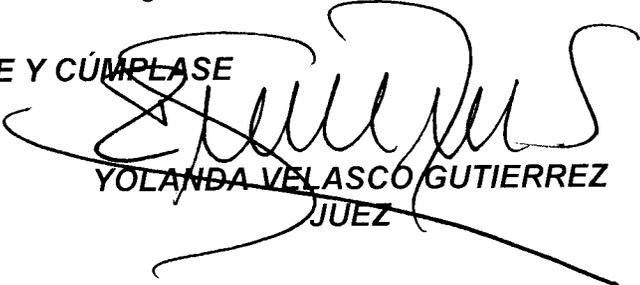
**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00854-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA TERESA MORENO  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C-SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria